

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla
P. A. nº 296/09- 3

SENTENCIA nº 293/10

En Sevilla, a 24 de mayo de 2.010, Julia Ruiz del Portal Lázaro , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de [REDACTED], asistido por el Letrado Doña Sandra Elisabeth Derron contra la Resolución de 12 de marzo de 2.009 dictada por el Subdelegado del Gobierno en Sevilla por la que se desestima el recurso de alzada contra la resolución de fecha 26/12/08 que acuerda denegar la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena segunda renovación. Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Formalizada demanda con todos los requisitos legales se citó a las partes a la vista oral (art. 78 LJCA).

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, el actor solicitó la anulación de la Resolución recurrida concediendo la renovación del permiso de trabajo y residencia solicitado. Por la Administración demandada se contestó solicitando la desestimación de la demanda por considerarse ajustada a Derecho la resolución recurrida. Practicada la prueba propuesta, se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 12 de marzo de 2.009 dictada por el Subdelegado del Gobierno en Sevilla por la que se desestima el recurso de alzada contra la resolución de fecha 26/12/08 que acuerda denegar la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena segunda renovación

SEGUNDO.- El fundamento de la pretensión de la recurrente se basa en la aplicación del artículo 38.6 a) de la LO 2/09 de 11 de diciembre por la que se reforma la LO 4/2000 de 11 de enero de derecho y libertades de los Extranjeros en España y su integración social que elimina la exigencia de los requisitos contenidos en el Reglamento de Extranjería siendo necesario para obtener la renovación únicamente contar con un contrato de trabajo .

Por su parte el Abogado del Estado se opone a la aplicación retroactiva de la citada normativa esgrimiendo como argumento la irretroactividad de la citada ley al no estar comprendida en materia sancionadora .

Pues bien teniendo en cuenta que el propio T.S en sentencia de 21 de junio de 2.007 ha venido reconociendo la posibilidad de aplicar retroactivamente las normas en supuesto de renovación de permiso de residencia y trabajo, pese a que no se trate de una materia propiamente sancionadora , es por lo que no procede acoger la argumentación esgrimida por el Abogado del Estado , y para ello vamos a citar algunos de sus fundamentos : *“En tal sentido debemos recordar la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su STC 99/2000, de 10 de abril EDJ 2000/5166 , que otorgó el amparo solicitado al no procederse a la aplicación del régimen sancionador tributario más benévolo contenido en una norma posterior, señalando que "el hecho de que el ahora recurrente no compareciese en la apelación, ni solicitase por tanto en ella la aplicación de la Ley. ..., no es factor decisivo para que debamos marginar de nuestro enjuiciamiento constitucional la consideración de dicha Ley, pues el deber de los Tribunales de aplicar al caso el Ordenamiento vigente no depende de la contingencia de que una determinada parte comparezca o no, sino que es contenido inexcusable de la propia posición constitucional de los órganos jurisdiccionales ex art. 9.3 y 117 CE*

EDL 1978/3879 q , de la que es nota esencial su sumisión al principio de legalidad, a cuya aplicación sirve, supliendo las eventuales deficiencias alegatorias de las partes, el principio procesal iura novit curia". En la misma STC se reconoce que "la jurisprudencia de éste Tribunal viene negando la posible inclusión del principio de retroactividad de la Ley penal más favorable en el art. 25.1 CE EDL 1978/3879 ", pero, por otra parte, "la retroactividad de la ley sancionadora más favorable constituye un mandato específico de la Ley (y) no altera la significación de la norma, elevando su marco constitucional de encuadramiento al artículo 25.1 CE EDL 1978/3879 ". En la misma se señala, igualmente, que "la sumisión del órgano judicial, al aplicar las normas, a las vigentes en el momento de la aplicación debe conectarse con el derecho de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE EDL 1978/3879)".

QUINTO.- Como decíamos, la fundamentación jurídica de las sentencias precitadas es sustancialmente aplicable también a este caso, por lo que, en definitiva, al igual que en esas sentencias, procede también en este caso declarar haber lugar al recurso de casación (artículo 95.1.d de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323 , Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), con la necesaria revocación de la sentencia impugnada y la anulación de la resolución administrativa impugnada en la instancia, la cual anulamos por los mismos motivos, reconociendo a la recurrente el derecho a la obtención del Permiso de Residencia Temporal, al resultar acreditados los requisitos legalmente exigidos."

Todo lo anterior nos conduce a la estimación del recurso contencioso-administrativo, revocando la Resolución impugnada, reconociendo el derecho de la actora a la renovación del permiso interesado a la luz del artículo 38.6 a) anteriormente citado el cual cuanta con el siguiente tenor literal : **“6. La autorización de residencia y trabajo se renovará a su expiración:**

a) Cuando persista o se renueve el contrato de trabajo que motivó su concesión inicial, o cuando se cuente con un nuevo contrato.”, constando en el expediente administrativo la aportación del mismo .

TERCERO .- No se aprecian circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

Vistos los artículos de aplicación al caso.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso interpuesto por la representación procesal de Don _____ asistido por el Letrado Doña Sandra Elisabeth Derron contra la Resolución de 12 de marzo de 2.009 dictada por el Subdelegado del Gobierno en Sevilla por la que se desestima el recurso de alzada contra la resolución de fecha 26/12/08 que acuerda denegar la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena segunda renovación, que se anula por no resultar ajustadas a Derecho, declarando el derecho del recurrente a la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena segunda renovación solicitado. Todo ello sin hacer pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme pudiendo interponerse contra la misma recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado – Juez que la suscribe . Doy fe .-